

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00089
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESTEVENSON GUZMAN GUISAO (menor) y DIOSELINA GUISAO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora DIOSELINA GUISAO PINEA actuando en propio nombre y en representación de su hijo ESTIVENSON GUZMAN GUISAO, presentaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se condene a reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en razón del presunto asesinato del señor MARIO DE JESÚS GUZMÁN SEPÚLVEDA en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2005, presuntamente a manos de miembros de la entidad demandada.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el juzgado inadmite la presente demanda, solicitando a la parte actora se realicen las siguientes precisiones dentro de los siguientes diez (10) días,

En la demanda y en el poder se señala que los demandantes son: DIOSELINA GUISAO PINEDA actuando en propio nombre y en representación de su hijo menor de edad ESTIVENSON GUZMAN GUISAO (v. partes y sus representantes en el folio 1), y en estos mismos términos fue concedido el poder (v. fl. 8), sin embargo, en las pretensiones sólo se elevan en favor del menor.

En este orden, aclare las pretensiones formuladas a la luz de las calidades aludidas tanto en el libelo introductor, como en el poder, puesto que al

aludir que la señora GUISAO PINEDA, se deduce que ésta no actúa como sólo una representante sino como sujeto activo dentro de la Litis, en este orden, se pide aclaración de las pretensiones o de las calidades con las que se actúa, según corresponda.

Finalmente, y teniendo el contenido del Decreto 806 de 2020 precepto 6 inciso 31, se recuerda a la parte actora que debe remitir copia de la subsanación a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

¹ “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente **el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.